

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 26/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2020 00057	Ejecutivo	MARIANA - RAMOS MURCIA	VÍCTOR FRAINER - BASTIDAS PULECIO	Auto aprueba liquidación crédito	22/02/2024	1
1800131 10002 2021 00586	Procesos Especiales	MARITZA - ESPAÑA CORTES	FERNANDO-ESPAÑA PINILLA	Auto aprueba liquidación de costas	22/02/2024	1
1800131 10002 2022 00020	Jurisdicción Voluntaria	ADELAIDA - TORRES DE CELIS	JOSÉ IGNACIO - TORRES GÓMEZ	Auto resuelve renuncia poder	22/02/2024	1
1800131 10002 2022 00355	Ejecutivo	YENI - HERNANDEZ TRUJILLO	EDER YAMID - MESA VELASQUEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/02/2024	1
1800131 10002 2023 00403	Verbal	ÓSCAR EDUARDO - HERRERA CAMARGO	YURY NATALY - MURILLO ARANGO	Auto declara probadas las excepciones SE DECLARO PROBADA EXCEPCION PREVIA	22/02/2024	1
1800131 10002 2023 00416	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARÍA HILDA - ADAIME SIERRA	JORGE ELIÉCER - CABRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 20 DE MARZO A LAS 9 A M PARA INVENTARIOS Y AVALUOS	22/02/2024	1
1800131 10002 2023 00438	Procesos Especiales	CAROLIN - GALÍNDIZ SÁNCHEZ	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA	Auto obedézcase y cúmplase CONFIRMAR	22/02/2024	1
1800131 10002 2024 00036	Jurisdicción Voluntaria	SULAY - PARRA HURTADO	SIN	Sentencia única instancia DECRETO DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL	22/02/2024	1
1800131 10002 2024 00044	Ordinario	DERLY - SABÍ ROBLES	ADRIANA - SILVA PEÑA	Auto admite demanda	22/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013184002 2010 00342	Ordinario	ABELINO CASTAÑEDA TAPIERO	JOSE GABRIEL - CASTAÑEDA MARIACA	Auto decide recurso NO REWPONE AUTO DEL 26/10/2023	22/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 26/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIANA RAMOS MURCIA
DEMANDADO : VICTOR FRAINER BASTIDAS PULECIO
Asunto : APRUEBA CREDITO
RADICACION : 2020-00057-00

VENCIDO en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b654722bf89b3ab10bf657249ffe5cf045a4d3b088b7f9e1cc1841e24fe2c

Documento generado en 22/02/2024 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **MARITZA ESPAÑA CORTES**
DEMANDADO : **HDROS EXT. ARMANDO ESPAÑA**
ASUNTO : **APRUEBA COSTAS**
RADICACION : **2021-00586-00**

COMO la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, se encuentra ajusta a derecho, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 366-5 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c49a96837e20d56ad61b1b63e70dd7db258ebb9cbe5fee9c4c22db867e85ade

Documento generado en 22/02/2024 06:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : MUERTER PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTE : ADELAIDA TORRES CELIS

DESAPARECIDO : JOSE IGNACIO TORRES GOMEZ

ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA PODER

RADICACION : 2022-00020-00

ATENDIENDO lo comunicado por el abogado nombrado a la parte demandante por la Defensoría del Pueblo dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

ACEPTAR la renuncia del poder que le otorgara la parte demandante en este asunto al abogado **JESUS DAVID FIGUEROA IBARGUEN** en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo.

COMUNIQUESE de esta decisión a la Defensoría del Pueblo para que le asigne a la demandante un nuevo Defensor Público.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2120b29ffb6bc45ed5e6f097efce146f6dbe2b56109221c4d185c0a59dabd25

Documento generado en 22/02/2024 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **YENI HERNANDEZ TRUJILLO**
DEMANDADO : **EDER YAMID MESA HERNANDEZ**
ASUNTO : **AUTO CONTINUA EJECUCION**
RADICACION : **2022-00355-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

*A través de escrito y por abogado la señora **YENI HERNANDEZ TRUJILLO** solicita librar mandamiento de pago en contra de **EDER YAMID MESA HERNANDEZ** para que se le ordene pagar la suma de \$4.878.300.00, M/CTE., por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar por el obligado para el sustento de la menor **LAURA DANIELA** y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.*

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de La Montañita, llevada el 12 de marzo de 2020, dentro del proceso de alimentos y en donde se pactó una cuota alimentaria en cuantía de \$200.000.00, el 50% de gastos médicos, escolares y tres mudas de ropa al año.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se libra el mandamiento de pago por la cantidad certificada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio el demandado guardo silencio, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem y no observando causal de nulidad que

invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-7 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de Igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del artículo 129 y el Código de Infancia Código de Infancia y artículo 152 del Código del Menor. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, por lo cual se dan los preceptos del ART. 422 del CGP, en tal razón el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra el señor **EDER YAMID MESA HERNANDEZ** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorios que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$487.830,00, a favor de la ejecutante que equivale al 10% de la cuantía de la demanda, tal

como se encuentra a lo establecido en el artículo 3, literal a) en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 para este tipo de procesos, liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70116480472fc12c8f9d8cda40aa5335b745b6e0db8162131e5fe4aaa136a593

Documento generado en 22/02/2024 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO HERRERA CAMARGO
DEMANDADO : YURI NATALY MURILLO ARANGO
ASUNTO : RESUELVE EXCEPCION PREVIA
RADICACION : 2023-00403-00

Entra el Despacho a decidir sobre la excepción previa de falta de competencia propuesta por la demandada en escrito separada con la contestación de la demanda a través de su apoderada judicial.

I. ANTECEDENTES:

*Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada por intermedio de su apoderado propone la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA**, por cuanto la residencia el último y único domicilio de la pareja fue Fresno Tolima y nunca la ciudad de Florencia Caquetá, afirmando jamás haber venido por ende no la conoce , por lo que la competencia para conocer de la misma radica en los Juzgados Promiscuos de Fresno Tolima.*

II. ACTUACION PROCESAL:

En cumplimiento del artículo 110 y 100 del Código General del Proceso se corrió traslado de la excepción, término que transcurrió en silencio.

No habiendo pruebas que decretar, por lo que amparado en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, procede a resolverla previas y breves.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Las excepciones son cuestiones concretas que la demandada plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso,

alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales o con el fin de oponerse al conocimiento, por parte del juez.

Cabe señalar, que en el texto de la demanda se señaló por parte del demandado que la pareja tuvo su último domicilio en la ciudad de Florencia, lo cual la demandada desmiente al afirmar que el último domicilio común anterior de la pareja fue Fresno Tolima y que nunca ha venido a esta ciudad, por ende no conoce Florencia Caquetá.

Dicho lo anterior y habiendo recibido la excepción el trámite correspondiente y probado que la pareja no tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Florencia, sino en Fresno Tolima, por tanto se aplica la regla general establecida en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, el domicilio de la demandada, por lo que el despacho procede a declarar probada la excepción de falta de jurisdicción o de competencia prevista en el Art. 100-1 del Código General del Proceso , en consecuencia dará aplicación a lo normado en el artículo 101, numeral 2 inciso 3 ibidem, ordenándose la remisión del proceso a los Juzgados Promiscuos de Familia de Fresno Tolima, por ser los competentes para conocer de este asunto por factor territorial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA (ART.100-1 CGP)**, propuesta por la parte demandada en el presente proceso, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE ordenase el envío del proceso a Fresno Tolima para que sea repartido entre los Jugados Promiscuos de Familia de ese municipio. Oficiese.

TERCERO: ORDENASE la anotación de la salida del proceso en el radicado digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

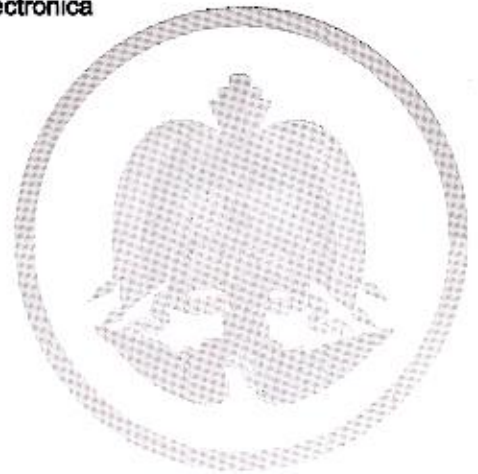
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a31295da5fbf8917fb9d3bbab0a4ea20acfc697d8e7818708adca25a39e709**

Documento generado en 22/02/2024 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : MARIA HILDA ADAIME SIERRA Y/O
CAUSANTE : JORGE ELIECER CABRERA
ASUNTO : FIJA FECHA DE INVENTARIOS
RADICACION : 2023-00416-00

VEINCIDO el término de emplazamiento de los interesados a intervenir en el proceso de la referencia se ajusta a derecho, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 20 de MAARZO del presente año a las 9:00 A.M., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se les advierte a los interesados que deberá adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

Adviértase que deberán soportar el valor de los bienes en caso de denunciar inmuebles ya sea catastralmente o por peritación técnica (artículo 444 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0418900717cbb7b086f3546dcc8f168df1aed9bbeb0248d848c48bfaeb35503

Documento generado en 22/02/2024 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : CAROLINA GALINDEZ SANCHEZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
RADICACION : 2023-00438-00

TENIENDO en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Segunda de Decisiones del Tribunal Superior de Florencia en su proveído del 19 de febrero de 2024 que decidió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944b996d7e519ee2220e08ec90b081795712762d3745dcb6875c9ea0c7e75b73

Documento generado en 22/02/2024 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DIVORCIO**
DEMANDANTE : **SULAY PARRA HURTADO Y/O**
ASUNTO : **FALLO**
READICACION : **2024-00036-00**

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **SULAY PARRA HURTADO y WILMER MUÑOZ JIMENEZ** inician la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de que se decrete el **DIVORCIO** de matrimonio civil por ellos celebrado el 14 de diciembre de 2012 ante la Notaria Segunda de Florencia Caquetá, y las demás declaraciones que de ello se deriven, con base en los hechos y argumentos insertos en el libelo demandatorio.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 14 de febrero de 2024, se admite la presente demanda y se ordena abrir a prueba el proceso.

En firme del auto admisorio, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa

asignación efectuada por el artículo 21-15 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los demandantes de igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio civil, fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no es necesario que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes sobre las pretensiones de la demanda tipificándose lo previsto en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, declarando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación y las demás declaraciones a que hubiere lugar, y que de ello se deriven.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **SULAY PARRA HURTADO y WILMER MUÑOZ JIMENEZ** el 12 de diciembre de 2012 ante la Notaría Segunda de esta ciudad, por el mutuo consentimiento, conforme a lo antes expuesto. .

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón al matrimonio civil.

TERCERO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados los que podrán fijarla donde lo estimen conveniente.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de cada divorciado y en el registro civil de matrimonio. Oficiese.

QUINTO: DECLARAR que cada divorciado correrá con su propia su subsistencia.

SEXTO: ORDENASE expedir a costas de los interesados copia de la sentencia y notas de ejecutoria de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c7e65d8ff2e8310296130e055431e68c0ab905c7a1e67d68e7b8eb1536a0d1**
Documento generado en 22/02/2024 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : DERLY SABI ROBLES
DEMANDADO : HDROS EXT. JHONATAN CALVO PAJOY
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICACION : 2024-00044-00

Como la presente demanda reúne el lleno de ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por **DERLY SABI ROBLES** contra el heredero determinado menor de edad **JHONATAN FELIPE CALVO SILVA** representado por su señora madre **ADRIANA SILVA PEÑA** y demás herederos indeterminados del extinto **JHONATAN CALVO PAJOY**, por apoderado judicial.

2.- DE LA DEMANDA y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 293 del Código General del Proceso y artículo 10 de la lw3y 2213 de 2022, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **JHONATAN CALVO PAJOY**.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **VERONICA JOHANNA CALDERON VILLALBA** para actuar en este asunto en la términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5110d44d9313617b4692781e5c7abc4552cf39f46c433d5570d513e4c577e426

Documento generado en 22/02/2024 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **EJECUTIVO DE COSTAS**
DEMANDANTE : **ABELINO CASTAÑEDA TAPIERO**
DEMANDADO : **JOSE GABRIEL CASTAÑEDA MARIACA**
ASUNTO : **RESUELVE RECURSO**
RADICACION : **2010-00342-00**

I. ANTECEDENTES :

El demandante a nombre propio dentro del asunto de la referencia, en escrito anterior, interpone recurso de reposición en contra del auto del 26 de octubre de 2023, por medio del cual se decidió no dar trámite al escrito de avalúo de frutos civiles.

Argumenta que su petición debió ser resuelta conforme a la ley, pues el 50% del inmueble es de su propiedad y que los frutos civiles que percibía no los recibió.

El resto de la argumentación no es completamente clara y además no hace parte del inconformismo que tiene con la decisión de no dar trámite a la petición de avaluar los frutos civiles.

Con base en lo anterior, solicita se reponga el auto 26 de octubre de 2023, en consecuencia, se atiende su petición.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente y 110 de la misma obra.

Vale la pena señalar; que, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

El caso en concreto, debemos precisarle al recurrente que existe una herrada asesoría al respecto puesto que la reclamación de los frutos civiles de un inmueble conforme el artículo 717 del Código Civil deberá hacerle ante la Jurisdicción Civil y no de Familia y menos en este proceso en donde lo que busca es hacer efectivo el pago de las costas que le adeuda la parte demandada ya que fue vencido en juicio en el proceso de petición de herencia, a donde debe acudir a través de apoderado judicial y no a nombre propio como está ocurriendo en este caso, ya que ese tipo de procesos requiere del derecho de postulación conforme al Art. 73 del CGP.

Dicho lo anterior y sin menester en más consideraciones, el despacho deniega la reposición solicitada, y se mantiene incólume la decisión tomada el 26 de octubre de 2023, instando al peticionante para que continúe con el trámite de este proceso ejecutivo, y si es su deseo acuda a la jurisdicción Civil a través de apoderado judicial, para lo correspondiente a la reclamación objeto del presente reclamo que corresponde a los frutos civiles del 50% del inmueble de su propiedad (Art. 717 CC). De acuerdo a estas consideraciones, el Despacho declara improcedente la reclamación objeto del presente auto, y se mantendrá en lo decidido en auto de fecha 23 de octubre de 2023.

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

III. RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el auto del 26 de octubre de 2023 por la razón anotada.
- 2. – REQUIERASE** al recurrente en los términos señalados en la parte final de las consideraciones de este auto.

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12f2cc3b9d987b63209b0d285b751742445c09ef86377c1094218b60ecd8ee9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia